

SENTENCIA N°: 164/2023

Expte. N°: 385/926/2021

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 26 días del mes de Julio de 2023, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **"AMARILLA GAS S.A. S/ RECURSO DE APELACIÓN"**, Expediente Nro. **385/926/2021 (Expte. DGR Nro. 3536/376/D/2020) y;**

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge E. Posse Ponessa.-

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Que a fs. 570/580 del Expte. DGR Nro. 3536/376/D/2020 Magali de la Vega, en su carácter de apoderada de la firma AMARILLA GAS S.A., C.U.I.T. N° 30-51563721-0, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° D 124/21 de la Dirección General de Rentas de fecha 23/09/2021 obrante a fs. 551/555 del mencionado expediente.

En ella se resuelve, en su art. 1°: HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación interpuesta por el contribuyente AMARILLA GAS S.A., C.U.I.T. N° 30-51563721-0, con domicilio constituido en Ruta Nacional N° 11 Km. 999, Resistencia, Provincia de Chaco, a las Actas de Deuda N° A 453-2020 (Periodo Fiscal 2018) y N° A 454-2020 (Periodo Fiscal 2019) confeccionadas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, confirmándose las mismas conforme "PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 453-2020 - ACTA DE DEUDA N°: A 453-2020 - ETAPA IMPUGNATORIA" y "PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 454-2020 - ACTA DE DEUDA N°: A 454-2020 - ETAPA IMPUGNATORIA", las cuales se adjuntan como parte integrante del presente acto.

En su art. 3°: RECHAZAR el descargo interpuesto a los Sumarios N° M 453-2020 (Periodo Fiscal 2018) Y N° M 454-2020 (Periodo Fiscal 2019), ambos instruidos

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

por encuadrar la conducta del contribuyente en la infracción prevista en el art. 86 inc. 1 del Código Tributario Provincial y en consecuencia, APLICAR al Sumario N° M 453-2020 una multa que asciende a \$3.357.073,28 (pesos tres millones trescientos cincuenta y siete mil setenta y tres con 28/100) equivalente a dos veces el importe del gravamen omitido en el periodo fiscal 2018, y APLICAR al Sumario N° M 454-2020 una multa que asciende a \$10.071.119,06 (pesos diez millones setenta y un mil ciento diecinueve con 06/100) equivalente a dos veces el importe del gravamen omitido en el periodo fiscal 2019, conforme las nuevas planillas denominadas "BASE PARA EL CÁLCULO DE LA MULTA - PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 453-2020 - ACTA DE DEUDA N° A 453-2020 - ETAPA IMPUGNATORIA" y "BASE PARA EL CÁLCULO DE LA MULTA - PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 454-2020 - ACTA DE DEUDA N° A 454-2020 - ETAPA IMPUGNATORIA".

En el Art. 4°: RECHAZAR el descargo interpuesto al Sumario N° A 453-2020 y al Sumario N° A 454-2020, ambos instruidos por encuadrarse la conducta del contribuyente en la infracción prevista en el art. 85 del Código Tributario Provincial y en consecuencia APLICAR por el Sumario N° A 453-2020 una multa que asciende a \$1.041.492,50 (pesos un millón cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y dos con 50/100) equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del gravamen omitido en el Acta de Deuda N° A 453-2020 (anticipos 01/2018 a 10/2018), conforme a la nueva planilla denominada "BASE PARA EL CÁLCULO DE LA MULTA - PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 453-2020 - ACTA DE DEUDA N° A 453-2020 - ETAPA IMPUGNATORIA" y APLICAR por el Sumario N° A 454-2020 una multa que asciende a \$5.035.559,51 (pesos cinco millones treinta y cinco mil quinientos cincuenta y nueve con 51/100) equivalente al 100% (cien por ciento) del gravamen omitido en el Acta de Deuda N° A 454-2020 (anticipos 01/2019 a 12/2019) conforme la nueva planilla denominada "BASE PARA EL CÁLCULO DE LA MULTA - PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 454-2020 - ACTA DE DEUDA N° A 454-2020 - ETAPA IMPUGNATORIA".

El contribuyente funda su recurso en los siguientes alegatos:

I.1.) Que las actas administrativas que dieron inicio a la presente determinación impositiva no brindan precisiones respecto de aquello que considerari incumplido para aplicar la exención del art. 228 inc 19 del Código Tributario Provincial,



simplemente proceden a mencionar que no se cumplió con el requisito establecido en el mencionado artículo.

Esta vaga referencia a que falta un requisito, sin indicar concretamente cual es, constituye causal de nulidad del acto, en los términos del art. 48 de la Ley N° 4537 de Procedimiento Administrativo.

I.2.) Que la actividad realizada se encuentra exenta del pago del tributo mediante lo dispuesto por el art. 228 de C.T.P. -situación reconocida por la D.G.R. de Tucumán- conforme las modificaciones establecidas por la Ley N° 8468.

I.3.) Que incluso antes de las modificaciones introducidas por la Ley N° 8468 al C.T.P., se encontraba exento de tributar el impuesto conforme lo establecido por Dcto. N° 3340/3-2008 que establecía la alícuota del 0% para la comercialización de gas envasado. De esta forma, no cabe duda que la voluntad del legislador fue que su actividad se encontrara exenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

I.4.) Que la determinación efectuada por el fisco provincial tomando como base el Libro IVA no resulta conducente por cuanto se ha puesto desde el primer momento de la fiscalización las registraciones contables amparadas por su documentación de respaldo, de la que surge la base real del tributo.


I.5.) Que no corresponde la aplicación de las sanciones impuestas por cuanto la D.G.R. no ha demostrado la existencia de los elementos que configuran los ilícitos que se le imputan.

II. La Dirección General de Rentas, a fs. 33/41 del Expte. N° 385/926/2021, contesta traslado del recurso conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

Funda sus argumentos en los siguientes alegatos:

II.1.) Señala que tanto en el fundamento de las actas de deuda atacadas como en la resolución recurrida se expuso con claridad que se verifica que el recurrente no cumplió con el requisito establecido en el art. 228 del C.T.P. a los efectos de poder gozar de la exención dispuesta en el mismo.

II.2.) Que el apelante debió haber solicitado la exención conforme lo dispone el último párrafo del art. 228 del Código Tributario Provincial y su norma complementaria la Resolución General (DGR) N° 36/2012, situación no observada en el periodo baso análisis.



Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

II.3.) Que tanto las actas de deuda atacadas como la resolución recurrida se encuentran debidamente fundamentadas, dado que en las mismas se explica suficientemente las conclusiones que surgen a partir del análisis efectuado de la documentación aportada, por lo cual el planteo de nulidad interpuesto debe ser rechazado.

II.4.) Que a mayor abundamiento, el hecho de efectuar declaraciones juradas informando que goza de exención en el gravamen, no implica una condición "sine qua non" para que le resulte aplicable tal beneficio fiscal. En efecto, el contribuyente hizo goce indebido de una exención que ni siquiera fue solicitada – requisito exigido por la norma-.

II.5.) Que el recurrente realiza una lectura desacertada de la Resolución N° D 124/21, ya que en la misma se explicó que si bien cumplimentó con la documentación requerida en la etapa fiscalizadora, lo hizo en forma parcial, por lo que la deuda se determinó sobre base presunta.

II.6.) Que con respecto a las multas aplicadas, las mismas tienen como base lo establecido en las presunciones dispuestas en el art. 88 del Código Tributario Provincial. Teniendo en cuenta que no se demostró la inexistencia de elementos que justifiquen eximir al recurrente de las sanciones aplicadas, las mismas resultan plenamente válidas y ajustadas derecho.

III. A fs. 49/50 del Expte. 385/926/2021 obra Sentencia Interlocutoria N° 165/2022 dictada por este Tribunal, donde se tiene por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación, por constituido el domicilio, por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación, y se ordena abrir la causa a prueba por el término de 20 días.

Abierta la causa a prueba las partes ofrecieron las siguientes: El contribuyente ofrece prueba documental, prueba informativa, la cual fue aceptada y no producida, y prueba pericial contable, la que no fue aceptada.

A fs. 80 se dispone autos para sentencia.

IV.- A fs. 82 del Expte. N° 385/926/2021 Magali de la Vega en su carácter de apoderada de la firma apelante comunica la adhesión de AMARILLA GAS S.A. al Régimen de Regularización de Deudas Fiscales, establecido en el Dcto. N° 1243/3 (ME) – 2021 (Trámite 38470/2023).



En tal sentido, procede a informar el desistimiento del recurso interpuesto ante éste Tribunal.

Por su parte, a fs. 89/91 Eduardo Dibi Samson, en representación del organismo fiscal procede a informar que con fecha 19/04/2023 la firma apelante solicitó y conformó el plan de pagos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al Dcto. N° 1243/3 (ME) – 2021.

Agrega que la firma ingresó el pago de dicho plan con fecha 26/04/2023, por lo que el mismo se encuentra cancelado.

En el citado plan de pago el contribuyente incluyó los saldos a ingresar a favor de la Dirección General de Rentas, contenidos en la "PLANILLA DETERMINATIVA – ACTA DE DEUDA N°: A 453-2020 – ETAPA IMPUGNATORIA" y "PLANILLA DETERMINATIVA - ACTA DE DEUDA N°: A 454-2020 – ETAPA IMPUGNATORIA", deviniendo en abstracto el tratamiento de la controversia por la deuda reclamada por el organismo fiscal.

A continuación, el fisco pone a conocimiento de éste Tribunal que las multas aplicadas mediante Resolución N° D 124-21, por las infracciones correspondientes a los arts. 85 y 86 inc 1) del Código Tributario Provincial, relativos a los periodos fiscales 2018 y 2019, fueron canceladas de contado por el contribuyente.

El art. 1 tercer párrafo apartado c) del decreto N° 1243/3 (ME) – 2021 dispone: *"Establécese con carácter general y temporario un régimen de regularización de deudas fiscales aplicable para la cancelación total o parcial -al contado o mediante pagos parciales- de deudas vencidas y exigibles al 31 de Julio de 2022 inclusive, en concepto de tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de la Dirección General de Rentas de la Provincia, incluyendo sus intereses, recargos y multas (...) Quedan también alcanzadas por el citado régimen las siguientes deudas: (...) Que se encuentren en proceso de determinación o discusión administrativa, o en proceso de trámite judicial de cobro, cualquiera sea su etapa procesal, implicando el acogimiento al presente régimen de pleno derecho el allanamiento incondicional del contribuyente y responsable y en su caso, el desistimiento y expresa renuncia a toda acción o derecho, incluso el de repetición, asumiendo los citados sujetos por el monto demandado, sin considerar los beneficios que implica el acogimiento al presente*

JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONERBA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

*régimen, el pago de las costas y gastos causídicos en los casos que corresponda el mismo."*

Por su parte el art. 17 del decreto N° 1243/3 (ME) – 2021 establece: *"La interposición de la solicitud de compensación, de la de facilidades de pago, como así también la suscripción de la misma, que formalicen los contribuyentes y/o responsables, sus apoderados o autorizados al efecto, en el marco de lo establecido en el presente Decreto, producirá iguales efectos que los previstos para el acogimiento al presente régimen, y constituirán el reconocimiento expreso de la deuda incluida en la misma con los efectos establecidos en el Artículo 2545 del Código Civil y Comercial de la Nación, o en el inciso a) del Artículo 60 del Código Tributario Provincial, según corresponda."*

Conforme surge del análisis, el contribuyente se adhirió al Régimen de Regularización de Deudas Fiscales en los términos del Dcto. N° 1243/3 (ME) – 2021, lo que conlleva inexorablemente al desistimiento del Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° D 124/21 de la Dirección General de Rentas de fecha 23/09/2021, allanándose asimismo a la deuda discutida en autos y a las multas impuestas, lo que no fue objetado por la Autoridad de Aplicación.

V.- Por ello, corresponde tener por desistido a AMARILLA GAS S.A. de su recurso, y en consecuencia DECLARAR ABSTRACTO el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° D 124/21 de la Dirección General de Rentas de fecha 23/09/2021. En consecuencia, tener por cancelada la deuda reclamada por el organismo fiscal mediante la mencionada resolución, en merito a los considerandos que anteceden.

El señor vocal Dr. José Alberto León dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El señor vocal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo: Que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

Visto el resultado del presente Acuerdo,  
Por ello,



**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN**

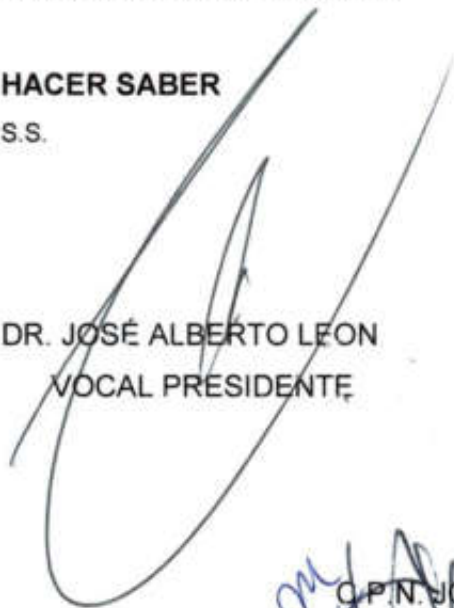
**RESUELVE:**

1.- Tener por desistido a AMARILLA GAS S.A. de su recurso, y en consecuencia **DECLARAR ABSTRACTO** el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° D 124/21 de la Dirección General de Rentas de fecha 23/09/2021. En consecuencia, tener por cancelada la deuda reclamada por el organismo fiscal mediante la mencionada resolución, en merito a los considerandos que anteceden.

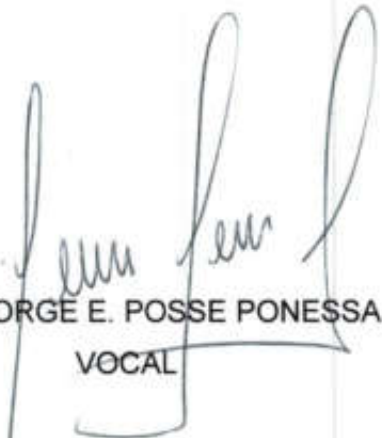
2.- **REGISTRAR, NOTIFICAR,** oportunamente devolver los antecedentes administrativos y **ARCHIVAR.**

**HACER SABER**

S.S.



DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL

**ANTE MÍ**



Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION